**RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO A LA SOLICITUD DE APORTES EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 75/183 DE LA ASAMBLEA GENERAL, SOBRE LA “MORATORIA DEL USO DE LA PENA DE MUERTE”**

En atención a la solicitud de información de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la aplicación de la Resolución 75/183 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, referida a la “Moratoria del uso de la pena de muerte”, el Estado venezolano desea resaltar lo siguiente:

Es importante poner en relieve, como dato histórico, que en Venezuela la pena de muerte fue abolida en el año **1863**, bajo la presidencia de **Juan Crisóstomo Falcón**, siendo el primer Estado abolicionista del mundo. Desde entonces todas las Constituciones de la República la han prohibido y muchos han sido los artículos de las sucesivas Constituciones que han establecido el derecho a la vida como garantía fundamental.

La República Bolivariana de Venezuela es un Estado garantista de los derechos humanos cuyo pilar fundamental reposa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Tratados, Convenios e instrumentos internacionales a los cuales el Estado se ha comprometido a aplicar dentro de su ordenamiento jurídico y que refuerzan los fines humanistas del Estado venezolano, entre los cuales vale mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado en 1978); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado en 1978).

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en su artículo 6.1 que “*el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*, lo cual ha sido fuente para que en la Constitución de 1999, se haya hecho reconocimiento expreso de la garantía a los derechos humanos, tal como se establece en los artículos 19, 22 y 23, que rezan:

“***Artículo 19***.- *El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio (…) irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen*.”

***“Artículo 22***.- *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.”*

***“Artículo 23***.- *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”*

Más adelante, en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se prohíbe expresamente la pena de muerte, señalando que el derecho a la vida es inviolable. Asimismo, dispone ese precepto constitucional que ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El citado artículo es del tenor siguiente:

*“****Artículo 43****.- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma”.*

Igualmente, el artículo 2 Constitucional propugna como valor superior, entre otros, el derecho a la vida. Tal y como puede observarse en la siguiente transcripción:

“***Artículo 2****.- Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación,* ***la vida****, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general,* ***la preeminencia de los derechos humanos****, la ética y el pluralismo político”.* (Negrillas nuestras).

Sobre este aspecto, es importante destacar que, por mandato constitucional, en la legislación penal venezolana no existen delitos que tengan establecida pena perpetua, ni que comporten pena de muerte, en razón de su expresa prohibición. Es así que, el artículo 44 numeral 3 Constitucional dispone que: *(…) No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de libertad no* ***excederán de treinta años*** *(…)”*.

Tal obligación implica que el Estado no solamente debe de inhibirse de establecer una pena atentatoria contra la dignidad humana, sino que debe tomar acciones tendentes a que no sea aplicada en ningún sentido. Asimismo, el Estado venezolano ha reiterado en los foros internacionales pertinentes su compromiso de no establecer en el futuro la pena de muerte.

Destacamos también que el Estado está obligado a proteger, a través de los órganos de seguridad ciudadana, a toda persona frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su integridad física. En efecto, el artículo 55 Constitucional señala que “*Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley (…)*”. Igualmente, el Estado está obligado a identificar a los autores de cualquier delito o violación de derechos humanos y procesarlos conforme la Constitución, el Código Penal y las demás leyes de la República que sean aplicables.

En este contexto es importante destacar que Venezuela firmó (7 de junio de 1990) y ratificó (22 de febrero de 1993) el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Venezuela no ha condenado ni aplicado la pena de muerte desde el fin de la guerra de independencia en 1830, y mucho menos desde su constitucional abolición absoluta para todos los delitos, establecida en 1863.

Con mayor propiedad, la República Bolivariana de Venezuela aboga por la abolición absoluta de la pena de muerte en todo el planeta.

De todo lo anterior se desprende que, Venezuela privilegia el derecho a la vida sobre sanciones impuestas en la comisión de delitos, lo que implica negar la pena de muerte y preservar la vida frente a su privación arbitraria e ilegal, que en caso de suceder, es exhaustivamente investigada y ejemplarmente sancionada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante destacar que, la República Bolivariana de Venezuela celebra que en la mayoría de los Estados del mundo donde se ha asumido el derecho a la vida como una condición inalienable del individuo, se siga respetando y promoviendo su preservación, y se descarte la aplicación de la pena de muerte, pero también nos complace conocer que en otras latitudes donde existe la pena capital, se haya considerado y respetado el establecimiento de una moratoria en su aplicación, lo cual refleja un indicio de la posible abolición en la práctica de esa trágica medida que, lejos de representar una sanción ejemplarizante en un sistema de justicia, atenta inescrupulosamente contra la dignidad humana y quiebra un principio básico en el vasto espectro de los derechos humanos, como es el respeto al derecho a la vida.